Expediente Nº 371/2024
Resolución N.º 359/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 3 de diciembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat Valenciana

VISTA la reclamación número **371/2024**, interpuesta por [redacted], formulada contra Presidencia de la Generalitat Valenciana, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de diciembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5572009, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 14 de noviembre de 2024, con nº de registro REGAGE24e00086435617, en la que pedía información relativa a las actuaciones llevadas a cabo por el presidente de la Generalitat en la gestión de la crisis humanitaria provocada por la DANA el día 29 de octubre de 2024.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"1.- Copia de los informes y de la documentación en poder del presidente alertando de la gravedad de la situación, remitida por los organismos competentes, Gobierno de España, AEMET, y las confederaciones Hidrográficas, conteniendo la valorando dicha situación y avisos recibidos de los mismas.
2.- Relación de actuaciones del presidente en la gestión de la crisis humanitaria provocada por la DANA, visitas efectuadas y copia de la documentación con las instrucciones dadas desde Presidencia de la Junta para paliar los efectos de las inundaciones, durante los días 29 a 31 de octubre.
3.- Copia de las comunicaciones realizadas entre Presidencia de la Generalitat y el Gobierno de España solicitando medios del Estado para paliar las consecuencias de la DANA y valorativas de la situación totalmente extraordinaria y solicitando, en su caso, la intervención directa del Gobierno en las labores de rescate y recuperación.
4.- Copia de la documentación analizando la necesidad de solicitar al Gobierno de España la declaración de emergencia de interés nacional conforme al artículo 29 de la Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil y descartando la misma".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, instándole en fecha 8 de enero de 2025, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que

pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Presidencia de la Generalitat el día 9 de enero de 2025, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se ha recibido escrito alguno por parte de la Presidencia de la Generalitat.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hay que recordar que se reclama el acceso a determinada documentación, informes y actuaciones referentes a los hechos acontecidos derivados de la DANA sufrida en la Comunitat Valenciana el 29 de octubre de 2024 pasado y que se especifican en el antecedente primero de la presente resolución, enumerándose del 1 al 4. Debido a la falta de resolución de la solicitud presentada por la reclamante y a la inexistencia de alegaciones requeridas por este Consejo, es difícil conocer si la documentación que se solicita existe y si esta obra en poder de la Presidencia de la Generalitat; así mismo, la solicitud presentada tampoco aclara mucho al respecto, dado que la información que solicita es bastante inconcreta. También hemos de poner de manifiesto que el sujeto a quién se dirige la solicitud, el presidente, no es un órgano administrativo, sino que es la Presidencia de

la Generalitat, por lo que este Consejo se dirige a dicho órgano administrativo. Llegados a este punto, lo que debemos analizar es si lo solicitado constituye información pública y con derecho de acceso.

Respecto a lo solicitado en el punto 1º, si existen informes o documentación en poder de la presidencia en fecha de la presentación de la solicitud, alertando de la gravedad de la situación, remitida por los órganos competentes, esto constituiría información pública y con derecho de acceso por lo que vendría obligada a dar traslado de la misma y, en caso de inexistencia, se tendrá que comunicar a la reclamante de forma motivada.

Respecto de lo solicitado en el punto 2º, no se puede considerar información pública la solicitud de que se elabore una relación de actuaciones del presidente, dado que esto supondría un proceso de reelaboración que supone causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado. Respecto de las visitas efectuadas, si estas están publicadas en el portal web de Presidencia, que se indique el link o forma de acceso para que la reclamante pueda conocer las visitas oficiales del presidente de la Generalitat en dichos días, como se establece en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*. Sobre la solicitud de acceder a las instrucciones dadas desde Presidencia para paliar los efectos de las inundaciones, si estas existen como tal, constituiría información pública y con derecho de acceso; en caso contrario, se deberá comunicar su inexistencia de forma justificada.

Sobre lo solicitado en el punto 3º, si las comunicaciones a que se refiere la reclamante constituyen documentación que obre en poder de la Presidencia de la Generalitat, esto supondría información pública; en caso contrario no lo podríamos considerar, ya que si lo que existe son llamadas telefónicas etc. que no se encuentran documentadas, no consideramos que se pueda acceder a las mismas.

Respecto del punto 4º, si existe la documentación a que hace referencia, en la que se analice la necesidad de solicitar al Gobierno de España la declaración de emergencia de interés nacional, ésta devendría en información pública; y en caso de que la misma no exista, que se comunique de forma justificada.

Por todo ello, este Consejo considera que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, toda la información que se solicita consistente en informes, documentos, referente a lo solicitado, que obre en poder de la Presidencia de la Generalitat en la fecha de la solicitud, constituye información pública y con derecho de acceso a la misma, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar parcialmente la reclamación, con la salvedad de que, en caso de no existir la información, deberá motivarse de forma expresa y suficiente. Se desestima la reclamación en cuanto a lo solicitado en el punto 2º respecto de *"la relación de actuaciones del presidente"*, ya que considera este Consejo que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

Séptimo. - Finalmente procede recordar a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",*

considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada el 18 de diciembre de 2024 por [redacted] contra Presidencia de la Generalitat Valenciana, reconociendo el derecho de acceso a parte de la información pública solicitada, según se establece en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Presidencia de la Generalitat Valenciana a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma. En caso de que la información solicitada no exista, la comunicación que se emita será motivando su inexistencia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA